

IIIª Circunscripción Judicial de Río Negro.

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería Nro. 5

Secretaría única

Resolución:

San Carlos de Bariloche, 24 de septiembre de 2021.

VISTOS: Los autos "MANSILLA MUÑOZ, RICARDO HUMBERTO C/ OYARZO ZAMBRANO, BRENDA SOLEDAD y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (expte. 18140-18).

RESULTA:

A) Que a fs. 47/61 Ricardo Humberto Muñoz demandó a Brenda Soledad Oyarzo Zambrano y a Maximiliano Ezequiel Jara la suma de \$2.413.636 en concepto de daños y perjuicios sufridos por el siniestro que describe.

Relata que el 17 de octubre de 2017 conducía su motocicleta por la calle Esandi hasta llegar a la calle Quito donde se detuvo esperando que pasaran los vehículos de la mano contraria que tenían prioridad de paso, cuando la sra. Brenda Soledad Oyarzo Zambrano que circulaba en su mismo sentido y a gran velocidad lo impacta bruscamente por su parte trasera; siendo que por dicho impacto vuela fuertemente y golpea contra el parabrisas y acto seguido impacta bruscamente contra la cinta asfáltica.

Señala que la demandada no tenía carnet habilitante y que circulaba a una velocidad aproximada de 60 km/h cuando la permitida en esa calle es de 40 km/h.

Describe las lesiones de gravedad que le fueron causadas con motivo del accidente y la incapacidad definitiva que padece, que, según informe realizado por el Dr. Rodolfo Galosi se determinó en un 63,53%, lo cual le reduce ampliamente las posibilidades de desarrollo laboral.

Afirma que se encuentra desempleado y que la situación se ha agravado con la

incapacidad generada por el accidente y que su mujer se ha tenido que dedicar al cuidado suyo y al de sus hijos y a realizar comidas varias para vender, lo cual le permite subsistir básicamente.

Sostiene que al momento del accidente era el sostén de la familia y la única fuente de ingreso para alimentación, vestimenta, educación, etcétera, de toda la familia.

Identifica y cuantifica los daños en base al alto porcentaje de incapacidad que sufrió luego del accidente.

Funda su demanda en derecho, invoca jurisprudencia y ofrece prueba.

B) Que a fs. 87/101 contestaron la demanda Brenda Soledad Oyarzo Zambrano y Maximiliano Ezequiel Jara, solicitando se rechace la demanda en un todo con expresa imposición de costas.

Niega todos y cada uno de los hechos expresados en el escrito de inicio y que no fueran objeto de especial reconocimiento en su responde.

Sostiene que la verdad de lo acontecido dista mucho del relato volcado por el actor en su demanda.

Afirma que el accidente se produjo por exclusiva culpa del actor, y que ello constituye un eximente de responsabilidad, por cuanto cometió una acción imprudente y violatoria de todas las normas legales vigentes en materia de tránsito.

Refiere que el actor conducía en forma antirreglamentaria, imprudente y temeraria, ya que lo hacía por lugares prohibidos por la ley sin realizar las señales de advertencia pertinentes y sin usar casco reglamentario.

Relata que el actor no conducía por la calle Esandi sino por una huella en el descampado, con el casco en el brazo, detiene su marcha al llegar a la calle Quito quedando orillado al descampado. Luego, y con la intención de dirigirse a la calle Quito realiza una maniobra intempestiva y temeraria de tal grado que alcanza una velocidad

de aproximadamente de 37 km/h en apenas segundos desde su detención hasta el momento del siniestro.

Del detalle del estado de la motocicleta realizado por la Policía de Río Negro surge que no poseía bocina, ni protectores de manija, ni luz de stop ni ninguna otra luz, incumpliendo con el art. 30 de la ley de tránsito.

No se ha demostrado que utilizara el casco al momento del accidente ni que fuera normalizado, menos el uso de anteojos.

Al conductor le está vedado cambiar su dirección, sin antes asegurarse que era posible hacerlo sin peligro para terceros. En caso contrario, pesa sobre él una presunción de culpa que recae sobre el conductor que realiza maniobras sorpresivas como en el caso en que el actor iba por descampado, se detuvo y luego emprendió la marcha para cruzar una avenida de aproximadamente 6 metros de ancho, elevando en ese tramo la velocidad de 0 a 37 km/h como señala la pericia accidentológica cuando debió hacerlo lentamente y respetando la prioridad de paso a quienes ya venían transitando.

Indica que, a pesar de haber frenado casi 30 metros antes del lugar donde normalmente los conductores disminuyen la velocidad, no pudo evitar la colisión por lo sorpresivo de la maniobra del actor.

De las tomas fotográficas y croquis realizado por la policía se desprende que el paragolpe del Clío posee un golpe en la parte delantera izquierda, que su marcha fue de derecha a izquierda durante aproximadamente 40 metros y que el actor pasó por delante del automóvil Clío de derecha a izquierda. Además, si la moto estaba detenida como dice el actor, al estar prohibido detenerse en la calzada (art. 48 de la ley 24.449) debió aguardar para maniobrar en los tres metros del separador.

Señala que el actor no cedió el paso y peor, emprendió en forma veloz e intempestiva provocando el siniestro, incumpliendo con lo dispuesto por el art. 43 de la ley de tránsito.

Pide la citación en garantía de Seguros Rivadavia en los términos de la ley de seguros y

pide la nulidad de cláusula que establece la falta de cobertura ante la falta de carnet de conductor por cuanto no le es oponible. Refiere que al contratar el seguro no se les solicitó ningún carnet de conducir, por lo que le estaban cobrando una cobertura que nunca le iban a otorgar.

Impugna los rubros y montos reclamados; ofrece prueba y funda su respuesta en derecho.

C) Que a fs. 143/149 contesta la citación en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. y opone excepción de falta de legitimación pasiva por exclusión de cobertura por no contar la conductora del automotor asegurado con carnet de conducir válido y vigente al momento del accidente.

D) Que a fs. 153 los demandados se allanaron al planteo de falta de legitimación pasiva opuesta por la aseguradora y pidieron la imposición de costas por su orden.

E) Que a fs. 160/161 se resolvió admitir el allanamiento formulado por los demandados y hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la aseguradora, con costas a los demandados.

F) Que a fs. 163 se abrió la causa a prueba, con el resultado que el Secretario certificó con fecha 06/04/21.

G) Que con fecha 04/05/21 alegó la parte actora; con fecha 10/05/21 alegaron los demandados; y con fecha 22/06/21 se llamó autos para sentencia mediante providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que todo automotor en tránsito es una cosa riesgosa que crea una responsabilidad objetiva del dueño y del guardián, quienes sólo pueden eximirse total o parcialmente probando el hecho del damnificado o de un tercero por quien no debe responder o la ocurrencia de un hecho fortuito, o la intervención de una fuerza mayor (artículos 1722, 1729, 1730, 1731, 1757, 1758 y 1769 del CCyC).

Por ello, en estos casos de responsabilidad objetiva, no debe analizarse la culpa del guardián o del dueño del automotor, tal como ya lo sostenía la Corte Suprema de Justicia de la Nación antes de la reforma del Código Civil de Vélez (Fallos 308:975, 312:145, 318:953, etcétera), pues lo único que los exime de responsabilidad es el hecho de la víctima o de un tercero por quien no deban responder, o el caso fortuito o la fuerza mayor.

En consecuencia, al tratarse de un daño causado con una cosa riesgosa, basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquélla, quedando a cargo de la demandada, acreditar tales extremos.

2°) Que, en el caso, no hay controversia entre las partes en que existió el contacto entre el automotor y la motocicleta, sino, que aquellas difieren en la forma en que ocurrieron los hechos y en la atribución de la responsabilidad civil.

3°) Que, en virtud de todo lo expuesto, habré de analizar a continuación si hubo o no culpa de la víctima, hecho éste alegado por la parte demandada para eximirse de la responsabilidad civil que se le pretende endilgar.

Según la versión de la parte actora, su parte circulaba en moto por la calle Esandi y al llegar a la calle Quito se detuvo esperando que pasaran los vehículos de la mano contraria que tenían prioridad de paso, cuando la conductora del vehículo que circulaba en el mismo sentido y a gran velocidad lo impacta bruscamente por su parte trasera.

Por su lado, la demandada sostiene que el actor circulaba por una huella en el descampado que existe en el lado derecho de la arteria Esandi (si nos ubicamos mirando en dirección sur-norte), se detuvo con la moto al llegar a la calle Quito quedando orillado al descampado e intentó dirigirse hacia la calle Quito cruzando la avenida Esandi de aproximadamente 6 metros, elevando la velocidad de 0 a 37 km/h de manera sorpresiva.

De la pericia mecánica realizada, y de las fotos obrantes en la misma, se desprende que los daños causados al automotor que conducía la demandada Oyarzo obran en el sector delantero derecho del automotor, siendo ese el lugar de impacto entre el automotor y la

motocicleta (fs. 286).

Tal circunstancia indica que la motocicleta se encontraba circulando por el lado derecho del automotor al momento del accidente. Es decir, que, en base al lugar del impacto, cabe presumir que la moto realizó una maniobra imprudente para doblar o para introducirse en la calle Quito, tal como sostiene la parte demandada.

No parece razonable, entonces, la versión dada por el actor, en cuanto a que su parte circulaba por la arteria Esandi y que al llegar a la calle Quito se detuvo, aguardando a que pasaran los vehículos de la mano contraria para poder doblar en dicha calle, ya que, si ello hubiera ocurrido, la lógica y física de la mecánica indicaría que el impacto se hubiera ocasionado en el lado izquierdo del automotor y no en el derecho como efectivamente ocurrió.

En concordancia con esto último, se puede observar el croquis que obra en la prueba pericial mecánica donde el perito exhibe las posiciones relativas de los vehículos al momento del impacto, el primer contacto y la posición final (fs. 285), del cual se puede deducir como hipótesis más probable y razonable que la motocicleta se encontrara circulando por el lado derecho del automotor y que se cruzara para doblar en la calle Quito al momento de producirse el accidente.

También, cabe descartar la versión dada por la actora de que se encontraba detenido para doblar en la calle Quito, porque el perito informó que la motocicleta circulaba a 37 km/h al momento del impacto, es decir, no estaba detenido en ese momento, tal como se alegó y como relató el testigo Andrade (fs. 247); además, si hubieran ocurrido de esa forma los hechos, no se aprecian razones, ni se invocaron, que justifiquen que la moto se hubiera detenido sobre la arteria Esandi, obstruyendo, de ese modo, la circulación de los vehículos que lo hacían por esa misma arteria, sobre todo cuando bien pudo haberse detenido en el espacio que existe en el centro del bulevar.

Finalmente, el testimonio brindado resulta contradictorio, ya que en una primera instancia relató que la moto estaba parada del lado derecho del cordón esperando que pasaran los vehículos para cruzar por Quito; y luego señaló en el croquis que se le exhibió de fs. 36 que la moto se detuvo en el margen izquierdo de la arteria Esandi

(señala ahí en croquis de fs. 36). Por lo tanto, el mismo carece de fuerza probatoria suficiente para acreditar sobre la mecánica del accidente.

Por lo tanto, de tales elementos probatorios se desprende que hubo culpa parcial de la parte actora en la producción del accidente ya que realizó una maniobra imprudente incumpliendo con los recaudos de giro previsto por el art. 43 de la ley 24.449, lo que hace presumir su responsabilidad, aunque sea parcial (art. 64 de la ley 24.449).

Ahora bien, dicha culpa de la víctima no es total, ya que la parte demandada contribuyó a la producción del accidente al circular a una velocidad excesiva y antirreglamentaria, violando, de ese modo, lo dispuesto por el art. 51, inciso a), apartado 2). Según la pericia mecánica, el automotor circulaba a 58 km/h aproximadamente cuando la permitida en el lugar era de 40 km/h.

A ello, cabe agregar, que la demandada Oyarzo circulaba con un automotor sin estar habilitada para conducir, lo que constituye una falta grave (art. 77, inciso d), de la ley 24.449) y genera una presunción de responsabilidad en el accidente (art. 64 de dicha normativa).

La parte demandada, al contestar la demanda, afirmó que la velocidad permitida era de 60 km/h ya que la arteria Esandi era una avenida y puso en duda el dictamen pericial realizado en sede penal en cuanto dictaminó y exhibió un cartel que indicaba que la velocidad máxima era de 40 km/h.

En primer lugar, cabe señalar, que no hay constancias fehacientes en la presente causa que la arteria Esandi fuera una avenida. Tampoco la ley define cuales arterias son avenidas; sólo dispone que la velocidad máxima en una avenida es de 60 km/h.

Ahora bien, dada las características que tiene la arteria Esandi, que tiene un ancho de 8 metros aproximadamente y posee dos carriles de cada lado de circulación, puede interpretarse que se trata de una avenida, pues se distingue de las calles que no poseen esas dimensiones.

Además, si el perito informó que en esa zona había un cartel que señalaba como

velocidad máxima 40 km/h podría significar que ese cartel indicaría en ese lugar una restricción o modificación al límite máximo de velocidad establecido como regla general en la ley de tránsito.

Pero, de todos modos, y aún cuando admitamos que Esandi fuera una avenida, lo cierto es que existía un cartel indicador que limitaba la velocidad máxima a 40 km/h; y si la parte demandada lo hacía a 59 km/h, aproximadamente, según la pericia, se puede concluir que lo hacía en forma excesiva e ilegal.

Tal circunstancia apuntada por el perito no fue desvirtuada por la parte demandada, ya que el sólo hecho de que en el procedimiento policial se hubiera dejado constancia que no había señalización en el lugar, no significa que no la hubiera en la zona cercana al lugar del accidente y sobre la cual sí informó el perito.

Por ello, y porque la pericia no fue impugnada por la parte demandada en la oportunidad procesal correspondiente, debe prevalecer dicho dictamen ante otros elementos probatorios, dado su carácter científico y técnico; y por ello, debe tenerse por acreditado que la velocidad máxima permitida en el lugar era de 40 km/h y no de 60 km/h.

Recuérdese que dicho peritaje tiene pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 386 del CPCCRN) dado que cumplió con las exigencias legales mínimas (artículo 472 del CPCCRN), que no está refutado por otras pruebas y que el perito ejerce un rol imparcial y técnico.

Por lo tanto, de acuerdo con todo lo expuesto, hay evidencias suficientes para concluir que la víctima ha incurrido en un accionar imprudente y riesgoso, por lo que ha contribuido en parte a la producción del hecho dañoso.

Por último, cabe señalar, que no se ha podido demostrar que el actor no hubiera usado un casco reglamentario al momento del accidente. No hay ningún elemento probatorio que lo pueda determinar. Por eso, y siendo que era carga de la demandada demostrar tal hecho (art. 377 del CPCC), no habré de contemplar esa circunstancia alegada en esta sentencia.

4°) Que, para determinar la incidencia causal o la gravedad de las culpas o los riesgos, siempre es subjetivo y discrecional, porque no hay un patrón objetivo que mida con exactitud el poder genético de cada causa o la trascendencia de cada causa.

De todos modos, y teniendo en cuenta los distintos factores que contribuyeron a la producción del accidente, aparece como bastante razonable determinar que la conductora demandada contribuyó en un 50% en la producción del evento, ya que, en definitiva, venía circulando a excesiva velocidad y sin carnet de conducir.

Recuérdese que para establecer cuál es la causa de un daño conforme a la teoría de la causa adecuada es necesario formular un juicio de probabilidad, o sea considerar en abstracto si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir regular o normalmente el resultado. Y si bien la causalidad es material, o se alude al encadenamiento de los fenómenos que acontecen externamente en relación al hombre, lo que aquí interesa es determinar jurídicamente el nexo causal para imputar a éste un resultado (Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría de la Responsabilidad Civil, págs. 263/264, Ed. Abeledo Perrot, 1993).

5°) Que, en consecuencia, Brenda Soledad Oyarzo Zambrano y Maximiliano Ezequiel Jara deben responder como conductora y titulares del automotor dominio KPP-581 al momento del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1758 del CcyC.

Ambos mencionados son responsables en forma concurrente porque responden por vínculos distintos y porque no hay ninguna norma que disponga que deban responder en forma solidaria (arts. 827 y 828 del del Código Civil y Comercial de la Nación).

6°) Que el daño a resarcir debe cumplir con los requisitos necesarios para su procedencia: ser directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente (art. 1739 del CCyC); y son resarcibles las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles (art. 1726 y 1727 del CCyC).

7°) Que a los fines de fijar la indemnización conviene distinguir entre daño patrimonial (art. 1738 del CCyC), que consiste en un perjuicio en el patrimonio del damnificado (lo

que la persona tiene); y el daño extrapatrimonial (art. 1741 del CCyC), que menoscaba la integridad psicofísica, espiritual y social, a las proyecciones existenciales de la persona misma (lo que la persona es).

Pero no necesariamente el daño a un bien patrimonial causa en forma exclusiva un daño patrimonial, pues también puede causar un daño extrapatrimonial. Y lo mismo ocurre a la inversa.

Por ello, Zannoni ha dicho que: "Es incorrecto calificar la naturaleza del daño en razón de la naturaleza del bien, u objeto de satisfacción, que ha sufrido menoscabo". A su vez, dicho autor ha referido que el daño patrimonial está conformado por dos elementos: uno, constituido por la pérdida sufrida en un bien que ya estaba incorporado al patrimonio (daño emergente); y otro por la ganancia frustrada, es decir un bien que no se incorpora al patrimonio (lucro cesante).

Y por otro lado, ha sostenido que por daño actual debe entenderse el "... menoscabo perjuicio ya operado y subsistente en el patrimonio del damnificado al momento de la sentencia..."; y, por daño futuro, "...aquel que todavía no se ha producido, pero que ciertamente acaecerá, luego de la sentencia...".

(Zannoni, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad civil", págs. 47, 52, 89 y 97 Ed. Astrea, 2005).

8º) Que, de acuerdo con ello, en este caso deben indemnizarse los siguientes daños patrimoniales, que se reducen a un 50% dada la responsabilidad de la demandada:

a) \$2.500 (50% de \$5.000) para indemnizar los gastos médicos, de farmacia y traslados.

Con motivo de las lesiones descriptas por la perita médica (presentación del 02/11/20), la parte actora debió incurrir necesariamente en diversos gastos, fundamentalmente médicos, de farmacia y de traslado.

Para reconocer esos gastos no se requiere que exista prueba específica sobre los gastos y sus montos, pues alcanza que sean verosímiles, aun cuando la parte tuviera cobertura de una obra social, de un seguro, o se atendiera en un establecimiento sanitario público,

porque los medicamentos, la atención, el tratamiento, los traslados y las consiguientes complicaciones e insumo de tiempo nunca son completamente gratuitos.

Sobre esa base, se estima razonable la suma referida en concepto de capital para el resarcimiento de dichos gastos, que resulta menor a la reclamada dada que su atención médica fue principalmente en el hospital público (artículo 165 del CPCCRN).

b) \$400.604 (50% de \$801.208) para indemnizar el lucro cesante reclamado que se denomina en la demanda como incapacidad.

Para cuantificar este daño, la parte actora solicita que se tenga en cuenta un ingreso de \$20.000, que equivale a un salario mínimo en la construcción.

Sin embargo, no resulta admisible dicho monto para realizar el cálculo indemnizatorio, ya que no se ha demostrado que el actor tuviera tales ingresos, por lo que debe tenerse en cuenta a tales fines el equivalente a un salario mínimo mensual, que asciende a la fecha del hecho a la suma de \$8.860, según resolución 3-E/2017 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Ello es así, aún cuando el actor no hubiera estado trabajando al momento del accidente, pues ello no impide otorgar esta indemnización que se reclama, que posee fundamento en la incapacidad física total y permanente que estimo en un 49% y en la fijación de un monto que se relacione con cualquier otra actividad laboral que hubiera podido ejercer en forma plena en caso de no haber sufrido el accidente.

Según la perita médica dictaminó que el actor posee una incapacidad de tipo permanente, grado total y carácter definitivo del 86%. Sin embargo, considero que en este caso sólo debe reconocerse un 49% que incluye la secuela por daño orgánico cerebral y las limitaciones funcional del hombro izquierdo, ya que las demás lesiones no fueron debidamente acreditadas, ya sea en cuanto a su existencia, a su causa, o a su validez probatoria.

Al respecto, y frente a la impugnación de la pericia por la parte demandada, la perita médica reconoció no haberle realizado el examen físico de las lesiones que describe de

ageusia (5% de incapacidad) y anosmia (8% de incapacidad).

Por lo tanto, al no haberse comprobado científicamente la existencia de esas lesiones, las mismas no pueden ser incluídas para efectuar el cálculo de la incapacidad sufrida por el actor, tal como lo hizo la perita en su dictamen.

Ello es así, aún cuando tales lesiones las hubiera descripto el Médico Forense en su dictamen que presentó en el legajo de la Fiscalía, porque, dado como finalizó ese proceso penal, las partes no han tenido posibilidad ni oportunidad de ejercer un control sobre ese medio probatorio. Además, tal dictamen pericial también omite explicar las operaciones técnicas llevadas a cabo para arribar a dicha conclusión.

En cuanto a la disminución de agudeza visual en el ojo derecho (incapacidad de 4%), cabe señalar, que la parte demandada impugnó los certificados médicos que sirvieron de base para el dictamen y pidió su desglose porque no habían sido incorporados como documental por la parte actora al momento de interponer la demanda ni se denunció como hecho nuevo. Así tampoco fue solicitado por la perita para sustentar su informe; afectando con ello su derecho de defensa.

Entiendo que le asiste razón a la parte demandada en su impugnación y en su pedido de desglose del certificado médico del Dr. Casponi de fecha 07/09/18, porque la perita ha incorporado en su dictamen dicha documental que no había sido acompañada por el actor al proceso, privando, de ese modo, a su parte la posibilidad de ejercer un debido control de ese elemento, ya sea en cuanto a su autenticidad o a su contenido, afectando, así, su derecho de defensa de raigambre constitucional (art. 18 de la CN).

Lo mismo ocurre con relación al certificado médico del Dr. Sergio Lindenbaum de fecha 15/01/19, ya que también se trata de una documental que fue incorporada en la pericia sin hacerlo en forma previa la parte actora al expediente; tampoco fue un estudio que fuera solicitado por la perita. Por ende, también corresponde ordenar su desglose.

Con respecto a la incapacidad psicológica que determina la perita médica (20% incapacidad), entiendo que no debe admitirse, ya que la perita médica no es especialista en la materia, tal como ella misma reconoció al contestar las impugnaciones.

Por ende, no resulta válido que una perita médica se pronuncie sobre cuestiones ajenas a su especialidad, máxime cuando no ha demostrado su idoneidad en la materia, ni especificó cuáles habrían sido los estudios previos que habría realizado al actor ni los fundamentos científicos que le sirvieron de apoyo para arribar a la conclusión que expone en su dictamen. Todo lo cual era necesario que cumpliera para que las partes hubieran podido ejercer un debido control de la prueba.

Por otro, lado, tampoco se le requirió en forma expresa a la perita médica que se expidiera sobre la existencia o no de una incapacidad psicológica, según los puntos de pericia ofrecidos por la parte actora en su demanda.

A su vez, le asiste razón a la parte demandada, en cuanto sostiene que, de ese modo, se estaría supliendo la inactividad procesal de la parte actora al no haber ofrecido la prueba pericial psicológica específica para demostrar el daño correspondiente, siendo que era su carga hacerlo (art. 377 del CPCCRN).

Por todo ello, considero razonable reducir el porcentaje de incapacidad que determinó la perita teniendo cuenta aquellas lesiones que fueron causa del accidente y que fueron debidamente comprobadas por la experta, según su especialidad médica, admitiendo una incapacidad total y permanente del 49% en lugar del 86% que estimó la perita médica.

A lo expuesto, cabe agregar que los tratamientos médicos que aconseja realizar la perita no pueden ser admitidos ya que la propia experta refirió en su dictamen que la parte actora debía recurrir en consulta a médicos neurólogo, otorrinolaringólogo y oftalmólogo y realizar un estudio de fonoaudiología; todo lo cual indica que no contaba con los elementos suficientes para realizar un diagnóstico, pronóstico sobre tales lesiones y que le permitiera determinar su tratamiento.

Asimismo, no corresponde tener en cuenta lo referido por la perita de que el actor realizó sesiones de kinesioterapia y fisioterapia, en base al certificado del licenciado Federico Matías Tello (fs. 15), ya que el mismo fue desconocido por la parte demandada y la parte actora no demostró su autenticidad.

Con respecto a que estuvo en peligro la vida del actor de manera real y efectiva, según lo dictaminado por el médico forense en sede penal, fue ratificado por la perita en las aclaraciones que brindó en esta causa, siendo razonable su conclusión pues la misma se basó en las graves lesiones padecidas por el actor y en la experiencia que posee la perita en la materia, dada su especialidad.

Por último, cabe señalar, que, a excepción de los cuestionamientos referidos, dicho peritaje tiene pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 386 del CPCCRN) dado que cumplió con las exigencias legales mínimas (artículo 472 del CPCCRN), fue emitido por el perito que posee un rol imparcial y técnico y no fue está refutado por otras pruebas.

Recuérdese que lo decisivo y principal a la hora de determinar el porcentaje de incapacidad sobreviniente es valorar el perjuicio económico, es decir, las consecuencias que la lesión ha ocasionado para poder desarrollar su actividad lucrativa. Por supuesto que la incapacidad también afecta los intereses extrapatrimoniales de la persona (sentimientos, espíritu y las relaciones sociales), pero esos aspectos se tendrán en cuenta al fijar el resarcimiento del rubro extrapatrimonial reclamado; vale decir el daño moral.

En definitiva, aquí sólo interesa el efecto patrimonial, el deterioro de la capacidad lucrativa. Siempre es justo indemnizar la pérdida de la capacidad lucrativa, sea parcial o total, aunque la víctima no hubiese ejercido esa capacidad antes del accidente. Todo individuo tiene derecho al goce pleno de sus facultades sea cual fuere la actividad que quiera emprender y con independencia de la que efectivamente ejerza.

Luego, si dado que al momento del accidente la parte actora tenía 52 años y que la vida lucrativa se extiende normalmente hasta los 75 años, el capital necesario para resarcir el daño es el indicado, toda vez que ese monto colocado a una tasa del 6 % anual desde el momento del accidente le habría permitido una renta anual equivalente a la pérdida hasta su agotamiento. Todo ello, de acuerdo a lo resuelto en el caso "Hernandez, Fabián Alejandro c/Edersa s/ ordinario s/ casación" del Fuero Civil y del fallo del Fuero Laboral "Perez Barrientos, David del Carmen C/ Alusa S.A. y otra s/ Sumario s/ Inaplicabilidad de la ley"; y según la planilla que se expone a continuación:

Año	Tasa	Capital inicial	Interés	Capital final	Extracción	Saldo
1	6%	\$ 801.208	\$ 48.073	\$ 849.281	\$ 65.121	\$ 784.160
2	6%	\$ 784.160	\$ 47.050	\$ 831.209	\$ 65.121	\$ 766.088
3	6%	\$ 766.088	\$ 45.965	\$ 812.054	\$ 65.121	\$ 746.933
4	6%	\$ 746.933	\$ 44.816	\$ 791.749	\$ 65.121	\$ 726.628
5	6%	\$ 726.628	\$ 43.598	\$ 770.225	\$ 65.121	\$ 705.104
6	6%	\$ 705.104	\$ 42.306	\$ 747.411	\$ 65.121	\$ 682.290
7	6%	\$ 682.290	\$ 40.937	\$ 723.227	\$ 65.121	\$ 658.106
8	6%	\$ 658.106	\$ 39.486	\$ 697.592	\$ 65.121	\$ 632.471
9	6%	\$ 632.471	\$ 37.948	\$ 670.420	\$ 65.121	\$ 605.299
10	6%	\$ 605.299	\$ 36.318	\$ 641.617	\$ 65.121	\$ 576.496
11	6%	\$ 576.496	\$ 34.590	\$ 611.085	\$ 65.121	\$ 545.964
12	6%	\$ 545.964	\$ 32.758	\$ 578.722	\$ 65.121	\$ 513.601
13	6%	\$ 513.601	\$ 30.816	\$ 544.417	\$ 65.121	\$ 479.296
14	6%	\$ 479.296	\$ 28.758	\$ 508.054	\$ 65.121	\$ 442.933
15	6%	\$ 442.933	\$ 26.576	\$ 469.509	\$ 65.121	\$ 404.388
16	6%	\$ 404.388	\$ 24.263	\$ 428.651	\$ 65.121	\$ 363.530
17	6%	\$ 363.530	\$ 21.812	\$ 385.342	\$ 65.121	\$ 320.221
18	6%	\$ 320.221	\$ 19.213	\$ 339.434	\$ 65.121	\$ 274.313
19	6%	\$ 274.313	\$ 16.459	\$ 290.772	\$ 65.121	\$ 225.651
20	6%	\$ 225.651	\$ 13.539	\$ 239.190	\$ 65.121	\$ 174.069
21	6%	\$ 174.069	\$ 10.444	\$ 184.513	\$ 65.121	\$ 119.392
22	6%	\$ 119.392	\$ 7.164	\$ 126.556	\$ 65.121	\$ 61.435
23	6%	\$ 61.435	\$ 3.686	\$ 65.121	\$ 65.121	\$ 0

9º) Que, por último, debe indemnizarse el daño extrapatrimonial -daño moral- en la suma total y actual de \$350.000 (50% de \$700.000).

En cuanto al daño moral, por su índole espiritual, debe tenérselo por configurado por la sola producción del hecho dañoso, ya que se presume la existencia de una lesión en los sentimientos. Para fijar su monto "...debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste" (CSJN, "Mosca, Hugo A. v.

Provincia de Buenos Aires y otros, del 06/03/07, página web de Lexis Nexis, nro. 35010557).

En el caso que nos ocupa, es evidente la existencia del daño moral pues se ha afectado el espíritu, la tranquilidad y la integridad física de la parte actora en forma actual y futura, pues con motivo del accidente y de las graves lesiones sufridas en su cuerpo, no sólo ha tenido que ser internada en el hospital, sino que corrió grave riesgo vida, con la consecuente afectación de su vida diaria y social.

Sobre esa base, se estima razonable otorgar por daño moral la suma referida (artículo 165 del CPCCRN).

10°) Que lo dicho es suficiente para condenar a Brenda Soledad Oyarzo Zambrano y a Maximiliano Ezequiel Jara a pagar en forma concurrente en el plazo razonable y usual de diez días corridos a Ricardo Humberto Muñoz la suma de \$753.104, en concepto de capital más los intereses moratorios (art. 1748 del CCyC), que se calcularán en el caso del daño moral (\$350.000) a una tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (17/10/17) y hasta la fecha de la presente, y a partir de allí se aplicará la tasa establecida por el Banco Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor ("Fleitas" del STJRN del 3/07/2018); y en relación a los restantes rubros (\$403.104), los intereses moratorios correrán desde la fecha del hecho 17/10/17 y hasta el 31/07/2018, la tasa vigente del Banco Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales ("Guichaqueo", del STJRN); y a partir del 1 de agosto del 2018 la tasa establecida por el Banco Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor ("Fleitas" del STJRN del 3/07/2018), bajo apercibimiento de ejecución.

Dicha distinción en la forma de calcular los intereses se efectúa con motivo de que el daño moral se ha fijado a valores actuales y de conformidad con lo resuelto por el STJRN en autos "Torres", Se. Nro. 100/16 y "Tambone", Se. Nro. 4/18.

Recuérdese que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean

relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225); y que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

11°) Que Brenda Soledad Oyarzo Zambrano y Maximiliano Ezequiel Jara deben pagar en forma concurrente un 50% de las costas del juicio atento a la forma en que se resuelve la presente (artículo 68 del CPCCRN).

12°) Que los honorarios de los Dres. Sergio Estofan Aguilar, como letrado apoderado del actor, y de los Dres. Hernan Gandur y Pablo Javier Gonzalez, como patrocinantes, deben regularse, en conjunto e idénticas proporciones, en la suma de \$524.402, de acuerdo con la suma de la condena comprensiva de capital e intereses y el monto desestimado (\$3.405.210: artículo 20 de la ley provincial G 2212), y la importancia y resultado de los trabajos (artículo 6, ley citada) que justifican aplicar un 11% (artículo 8, ley citada), con el adicional de la procuración (artículo 10, ley citada).

Se deja constancia que en dicha regulación se encuentran comprendidos los trabajos realizados en la incidencia resuelta a fs. 278/279, en la cual se impusieron las costas a los demandados.

13°) Que los honorarios de la Dra. Natalia Vega y del Dr. Elio Hernán Gallardo, como letrada y letrado patrocinantes de la parte demandada, deben regularse, en conjunto e idénticas proporciones, en la suma de \$510.781, de acuerdo con la suma de la condena comprensiva de capital e intereses y monto desestimado (\$3.405.210: artículo 20 de la ley provincial G 2212), y la importancia y resultado de los trabajos (artículo 6, ley citada) que justifican aplicar un 15% (artículo 8, ley citada).

Asimismo, corresponde regular honorarios a dichos profesionales por los trabajos realizados en la incidencia resuelta a fs. 278/279, en la cual se impusieron las costas a los demandados, en la suma de \$12.069 (equivalente a 3 jus).

14°) Que los honorarios de la Dra. Blanca Passarelli, como letrada apoderada de Seguros Bernardino Rivadavia Coop Ltda, deben regularse en la suma de \$174.800, de

acuerdo con la suma de la condena comprensiva de capital e intereses y monto desestimado (\$3.405.210: artículo 20 de la ley provincial G 2212), y la importancia y resultado de los trabajos (artículo 6, ley citada) que justifican aplicar un 11% (artículo 8, ley citada), con el adicional de la procuración (artículo 10, ley citada) y la etapa cumplida (art. 39 de la ley citada).

15°) Que los honorarios de la perita médica Estrella Alejandra Mayo deben regularse en la suma de \$118.024, equivalente al 3,466% del monto de condena y monto desestimado, de acuerdo con la naturaleza, complejidad, calidad y extensión de los trabajos realizados.

16°) Que los honorarios del perito mecánico Néstor E. Vidal deben regularse en la suma de \$34.052, equivalente al 1% del monto de condena y monto desestimado, de acuerdo con la naturaleza, complejidad, calidad y extensión de los trabajos realizados.

Se aclara que el monto que se regula al perito mecánico resulta ser menor al de la perita médica, porque se tiene en cuenta que la pericial mecánica es una reiteración de la que el mismo profesional ya había realizado en sede penal; y, además, no mereció observaciones en esta causa civil.

17°) Que a los efectos de la regulación de los honorarios se ha tenido en cuenta la naturaleza, complejidad, calidad y extensión de los trabajos realizados; se ha tomado el monto desestimado dado que hubo actividad profesional sobre el mismo; y se ha respetado el límite máximo previsto por el art. 77 del CPCCRN, en cuanto establece que "...Los honorarios profesionales de todo tipo devengados y correspondientes a la primera instancia, no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia....Para el cómputo del porcentaje indicado precedentemente, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas, si la hubiere...".

Por lo tanto, de dicha normativa se desprende que los límites referidos deben ser tenidos en cuenta al momento de practicarse la regulación al establecer en forma expresa que los emolumentos no pueden exceder ese 25%. A su vez, se han respetado los mínimos previstos en las leyes arancelarias correspondientes.

En consecuencia, FALLO: I) Condenar a Brenda Soledad Oyarzo Zambrano y a Maximiliano Ezequiel Jara a pagar en forma concurrente en el plazo razonable y usual de diez días corridos a Ricardo Humberto Muñoz la suma de \$753.104, en concepto de capital más los intereses moratorios (art. 1748 del CCyC), que se calcularán en el caso del daño moral (\$350.000) a una tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (17/10/17) y hasta la fecha de la presente, y a partir de allí se aplicará la tasa establecida por el Banco Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor ("Fleitas" del STJRN del 3/07/2018); y en relación a los restantes rubros (\$403.104), los intereses moratorios correrán desde la fecha del hecho 17/10/17 y hasta el 31/07/2018, la tasa vigente del Banco Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales ("Guichaqueo", del STJRN); y a partir del 1 de agosto del 2018 la tasa establecida por el Banco Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor ("Fleitas" del STJRN del 3/07/2018), bajo apercibimiento de ejecución. II) Condenar en forma concurrente a Brenda Soledad Oyarzo Zambrano y a Maximiliano Ezequiel Jara a pagar en un 50% de las costas del proceso. III) Regular los honorarios de los Dres. Sergio Estofan Aguilar, como letrado apoderado del actor, y de los Dres. Hernán Gandur y Pablo Javier Gonzalez, como patrocinantes, en conjunto e idénticas proporciones, en la suma de \$524.402. IV) Regular los honorarios de la Dra. Natalia Vega y del Dr. Elio Hernán Gallardo, como letrada y letrado patrocinantes de la parte demandada, en conjunto e idénticas proporciones, en la suma de \$510.781; y por los trabajos realizados en la incidencia resuelta a fs. 278/279, en la cual se impusieron las costas a los demandados, en la suma de \$12.069. V) Regular los honorarios de la Dra. Blanca Passarelli, como letrada apoderada de Seguros Bernardino Rivadavia Coop Ltda, en la suma de \$174.800. VI) Regular los honorarios de la perita médica Estrella Alejandra Mayo en la suma de \$118.024. VII) Regular los honorarios del perito mecánico Néstor E. Vidal en la suma de \$34.052. VIII) Fijar un plazo de diez días corridos para pagar los honorarios que aquí se regulan, bajo apercibimiento de ejecución. IX) Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia.

Cristian Tau Anzoátegui
juez